

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-346/2024.

### RESULTANDOS<sup>1</sup>:

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El catorce de mayo, se recibió el escrito signado por el ciudadano **N4-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye a **N3-ELIMINADO 1** en su calidad de jefe de oficina,

<sup>1</sup> Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>4</sup> A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

adscrito a Futuro representación parlamentaria del Congreso del Estado de Jalisco, así como al referido partido político. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y ordena diligencias.** El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-346/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante en su escrito de queja.

**5. Acta circunstanciada.** El dieciocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-510/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados en la denuncia.

**6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El uno de junio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, **N5-ELIMINADO 1** por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 139/2024** notificado el uno de junio, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-346/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469,

párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de actos de calumnia electoral en contra de su persona, por parte de **N7-ELIMINADO** **N8-ELIMINADO** pues refiere que mediante una publicación realizada por el hoy denunciado, mediante la red social “Twitter”, se ejecutaron pronunciamientos que, a su decir, constituyen calumnia electoral en su contra, pues de las manifestaciones vertidas en la publicación denunciada, se desprende acusaciones que a decir del quejoso resultan ser falsas.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“1.- Se elimine la publicación de la cuenta de Twitter del denunciado identificable en el siguiente link*

**N9-ELIMINADO 3**

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1.-OFICIALÍA ELECTORAL. -Consistente en el examen directo que realizará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denuncio, con el propósito de hacer constar su existencia y cuya ubicación digital en internet citada en el punto TERCERO de hechos.”*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>6</sup>, que el hoy denunciado **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>7</sup>, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024.<sup>8</sup>

Por otro lado, cabe señalar que el denunciado **N12-ELIMINADO 1** se encuentra adscrito al área de Futuro en representación parlamentaria del Congreso del Estado de Jalisco, como Jefe de Oficina desde el primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>9</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

<sup>6</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>8</sup> Consultable en: [23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf \(iepcjalisco.org.mx\)](https://www.iepcjalisco.org.mx/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf)

<sup>9</sup> Directorio del sujeto obligado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco (art.8, fracción I, inciso J) consultable en: [Transparencia - Congreso del Estado de Jalisco \(congresoal.gob.mx\)](https://www.transparencia-congreso-del-estado-de-jalisco.gob.mx)

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

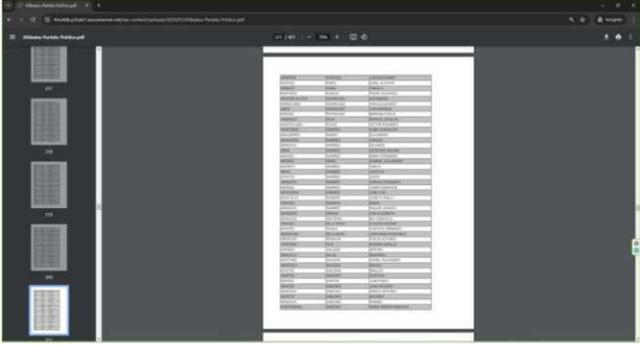
En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en que se ordené al denunciado, eliminar la publicación denunciada.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a una publicación realizada en la red social de “Twitter”, a través del perfil personal del denunciado, de la que se desprenden supuestas manifestaciones en contra del denunciante, acusado de “corrupto” y de “robo”, que, a decir del quejoso, resultan ser falsas.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta un hipervínculo que direcciona a dicha publicación, en la que manifiesta, que se profiere calumnia electoral en su contra.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-346/2024, de dieciocho de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

<b>ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL</b> <b>IEPC-OE-346/2024</b>	
<b>Hipervínculo</b>	<b>Resultado</b>
1) <a href="https://4ms4db.p3cdn1.secureserver.net/wp-content/uploads/2024/01/Afiliados-Politico.pdf">https://4ms4db.p3cdn1.secureserver.net/wp-content/uploads/2024/01/Afiliados-Politico.pdf</a>	Al ingresar al hipervínculo, me dirige a un archivo en formato PDF con un total de 401 cuatrocientos un fojas, donde puedo apreciar un listado el cual tiene como nombre de archivo “Afiliados-Partidos-Politico.pdf”. Debajo de esto, puedo advertir un logotipo cuadrado, dentro del cual puedo ver un árbol en color morado, con hojas en color rosa y debajo de ello, puedo ver la leyenda “Futuro”. Del referido archivo, advierto lo que aparenta ser un el listado de las personas afiliadas al partido político previamente señalado,

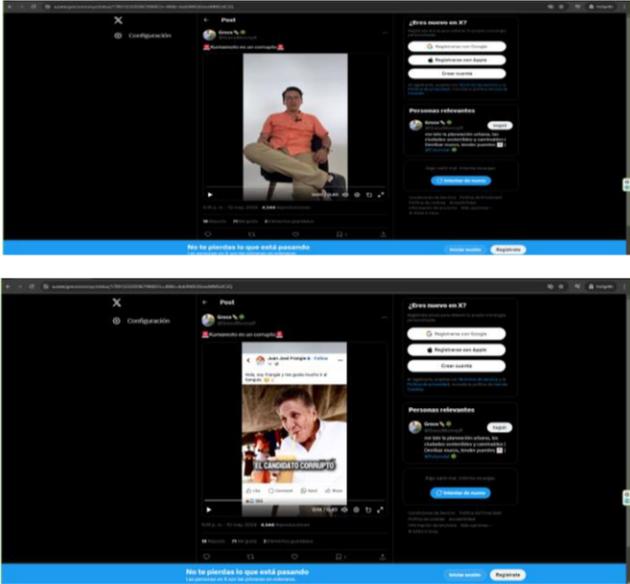
	<p>el cual se encuentra organizado en tres columnas, identificando a cada uno de sus afiliados en el siguiente orden; la primer columna identificando por Apellido paterno, la segunda columna identificando el Apellido materno y la tercera columna el Nombre de todos y cada uno de los afiliados de dicho partido. Una vez asentado lo anterior, procedo a realizar la búsqueda del nombre <b>N13-ELIMINADO 1</b> el cual puedo localizarlo en la foja doscientos veintiuno, en la fila número dieciocho.</p> 
<p>2) <a href="https://transparencia.congresoajalisco.gob.mx/index.php#a7">https://transparencia.congresoajalisco.gob.mx/index.php#a7</a></p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me dirige a la página del Congreso del Estado de Jalisco, en la parte superior izquierda se encuentra el emblema oficial que identifica al estado de Jalisco, con el número romano "LXIII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO", en la parte superior derecha se desprende lo siguiente "Viernes 17 de Mayo de 2024/Inicio/Mapa del sitio", teniendo diferentes apartados "Marco Legal, Unidad de Transparencia, Información Fundamental, Solicitar Información". Posteriormente, puedo advertir el apartado "Poder Legislativo del Estado de Jalisco". Teniendo como título del apartado "PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL Poder Legislativo del Estado de Jalisco", continuando un párrafo con la siguiente información "Fecha de última actualización: 16/05/2024 Los indicadores relacionados con INFOLEJ, son actualizados en breve término, posterior a su recepción o generación".</p> 

**Resolución No. RCQD-IEPC-136/2024**  
**Comisión de Quejas y Denuncias**  
**Expediente PSE-QUEJA-346/2024**

<p>3) <a href="https://twitter.com/GrecoMonroyR">https://twitter.com/GrecoMonroyR</a></p>	<p>Una vez ingresado al hipervínculo, me dirige a la página “X”, la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda en letras blancas, continuando con el nombre del perfil denominado <b>N15-ELIMINADO 1</b> debajo <b>N14-ELIMINADO 3</b> mismo que puedo advertir que cuenta con 9,669 posts, teniendo como imagen de fondo, una imagen del cielo y la copa de diferentes árboles. Asimismo, tiene como imagen de perfil, una foto de un masculino de complexión delgada, de tez morena clara, cabello oscuro, usando anteojos transparentes, un colgije negro, una playera blanca y un reloj en su brazo izquierdo, teniendo de fondo el atardecer y unas cúpulas con cruces de un edificio histórico. Teniendo publicado las siguiente palabras: <i>“me late la planeación urbana, las ciudades sostenibles y caminables/Derribar muros, tender puentes/@FuturoJal”</i>, con la información de ubicación en Guadalajara, Jalisco y se unió en abril de 2011. Asimismo, puedo ver “828 siguiendo 1.318 seguidores”, asimismo con la siguiente publicación realizada el día uno de marzo 2022 <i>“cadena de oración para el criterio de <b>N16-ELIMINADO 1</b> utilizarse en todos los rincones de México”</i>.</p>
<p>4) <a href="https://twitter.com/grecomonroyr/status/1789132320596799685?s=48&amp;t=6ob9I4Xi3GnvsMMGstC2Q">https://twitter.com/grecomonroyr/status/1789132320596799685?s=48&amp;t=6ob9I4Xi3GnvsMMGstC2Q</a></p>	<p>Ingresando al hipervínculo, me dirige a la página “X”, la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda en letra blanca, a un costado la leyenda que dice “Post”, continuando con el nombre del perfil denominado <b>N17-ELIMINADO 3</b> y la publicación titulada <b>N18-ELIMINADO 1</b> <i>“corrupto”</i> siendo un video con una duración de 0:40 cuarenta segundos, el cual fue publicado a las 9:16 p.m. del 10 de mayo de 2024, mismo que cuenta con 4.544 Reproducciones, 18 Reposts, 71 Me gusta y 3 Elementos guardados. En dicho video, puedo observar a un masculino sentado en una silla, de tez morena clara, cabello oscuro, quien usa anteojos transparentes y quien viste camisa naranja con pantalón tipo formal color beige, tenis negros y reloj en su mano izquierda, a quien identificaré como <b>Voz masculina 1</b>. A lo largo del video, puedo observar en letras color blanco, subtítulos de lo que dicha persona se encuentra hablando. Asimismo, durante el video, aparecen imágenes tanto de personas, como de notas periodísticas. Por lo que, a continuación, procedo a transcribir el video: <b>Voz masculina 1</b>: <i>“Kumamoto es un corrupto, es lo que te quiere hacer creer</i></p>



*Movimiento Ciudadano, pero eso es una mentira, saben que a **N20-ELIMINADO** **N21-ELIMINADO** no tiene sola que le pisen como a ellos, por eso recurren a criticarlo únicamente por su físico, no tienen nada más que decir de él. En cambio de **N19-ELIMINADO** el candidato corrupto de Movimiento Ciudadano, podemos decir que se robó trescientos millones de pesos, que él y su partido aprobaron el negocio de la verificación naranja por orden de Alfaro, que Frangie ocupa el espacio público, que es de todas personas, para poner sus restaurantes, incendia el bosque de la primavera y el Nixticuil para construir torres de departamentos y plazas comerciales, que dice que va hacer museos y termina poniendo un Starbucks y un Little Caesars para hacer más negocios y afectar a los negocios locales, por esto y mucho más ya se van viene un mejor futuro para Zapopan.”*



ELIMINADO 1

Con relación a los hechos que nos ocupa es de señalar que el Código Electoral, en el artículo 449, párrafo 1, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electores en este Código: los candidatos y las candidatas, asimismo, en su artículo 471, párrafo 1, fracción II, establece que dentro que los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el capítulo tercero, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código en comentario. En ese sentido, el arábigo 447, párrafo I, fracción X, refiere que serán infracciones de los partidos políticos: la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que

realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f), e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUPRAP-115/2007, SUPRAP-198/2009, SUPRAP-220/2009 y SUPRAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico,

a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso

de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las campañas.

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Sala Superior

electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”<sup>11</sup>.

En la misma tónica, el Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del TEPJF<sup>12</sup>, ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>12</sup> 1 SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-283-2015, SRE-PSC-285-2015, SRE-PSC-288/2015 y SRE-PSC8/2016

electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados, y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Sin embargo, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma.

En efecto las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley. Conviene transcribir el texto de la Tesis XVI/2019 de Sala Superior:

***“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.*** – De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.”

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Al respecto, el artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, en los procedimientos sancionadores especiales, relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, **deberá entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

En ese sentido, la Tesis XXIII/2008<sup>13</sup>, establece que, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, **calumnia**, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen.

Sin embargo, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015<sup>18</sup>, fijó un criterio que abona lo que se debe entender por “*calumnia*”, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Ley Fundamental; advierte que el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, –en su primera acepción–, que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; –y en su segunda locución–, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad<sup>14</sup>.

<sup>13</sup>Tesis XXIII/2008 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA

<sup>14</sup> SUP-REP-123/2023

Al respecto, la Tesis XXXI/2018<sup>15</sup> de la Sala Superior, refiere que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, la calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros, hechos o delitos que no cometieron, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral. De tal manera que, el bien jurídico protegido es el derecho al voto informado; ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña. Así, en el ámbito electoral, se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

---

<sup>15</sup> Tesis XXXI/2018. CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.- <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&Word=calumnia>

Ahora bien, la Sala Superior en la **jurisprudencia 10/2024**, ha reiterado que para que se configure la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- 1) **Elemento personal**, esto es, quienes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
- 2) **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
- 3) **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian, y de la diligencia de investigación practicada por esta autoridad, se procede al análisis preliminar de los elementos que conforman la calumnia electoral, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al **elemento personal**, a partir de un análisis preliminar se estima que, **si se acredita**, pues del contenido del video, materia de la queja, se logra identificar claramente al denunciado, además de que la publicación fue realizada por un perfil con el nombre de usuario **N6-ELIMINADO** 3

En cuanto hace al **elemento objetivo**, en sede cautelar, se tiene que, **si se acredita**, pues se advierte que las expresiones denunciadas y su publicación fueron realizadas en el presente proceso electoral concurrente 2023-2024, específicamente el día diez de mayo.

Por su parte, respecto al **elemento subjetivo**, este órgano colegiado considera que, **no se acredita**, pues de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de expresiones que, desde una óptica cautelar, podrían estimarse amparadas en el ejercicio del derecho a la libre expresión, mismo que es ampliamente protegido en nuestra legislación, sin que las mismas converjan en situaciones que puedan desprestigiar, calumniar o atribuir la imputación de un hecho o delito falso al denunciante, pues incluso invitan al debate público, necesario para una democracia como la nuestra.

Entonces, de un análisis preliminar a la narración de hechos del denunciante, así como del resultado de la diligencia de investigación, bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que, no se desprenden

elementos que permitan determinar de manera presuntiva, la posible existencia de elementos constitutivos de propaganda contraria a la ley.

Pues, del resultado que arroja el acta circunstanciada de cuenta, se desprenden las manifestaciones realizadas por el denunciado, consistentes en:

*“Kumamoto es un corrupto, es lo que te quiere hacer creer Movimiento Ciudadano, pero eso es una mentira, saben que a Pedro Kumamoto no tiene cola que le pisen como a ellos, por eso recurren a criticarlo únicamente por su físico, no tienen nada más que decir de él. En cambio de **Frangie, el candidato corrupto de Movimiento Ciudadano, podemos decir que se robó trescientos millones de pesos, que él y su partido aprobaron el negocio de la verificación naranja por orden de Alfaro, que Frangie ocupa el espacio público, que es de todas personas, para poner sus restaurantes, incendia el bosque de la primavera y el Nixticuil para construir torres de departamentos y plazas comerciales, que dice que va hacer museos y termina poniendo un Starbucks y un Little Caesars para hacer más negocios y afectar a los negocios locales, por esto y mucho más ya se van, viene un mejor futuro para Zapopan.**”*

(Lo resaltado es propio)

Sin embargo, de lo anterior, indiciariamente no es posible advertir que dicha publicación se traduzca en una posible afectación grave al denunciante, la imputación de un hecho falso, o que las manifestaciones contenidas pudieran incurrir en calumnia o propaganda que denigre, pues no obra a la vista elemento alguno que relacione o permita, de forma indiciaria, identificar que los hechos que se muestran constituyen una violación a la normatividad electoral vigente.

Es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad<sup>16</sup>.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o a las críticas severas que, permiten a la ciudadanía, candidatos y partidos políticos contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.

---

<sup>16</sup> Ver SUP-REP-13/2021

Es decir, con los elementos del expediente, derivados de las manifestaciones del promovente y de la diligencia que se realizó, de forma preliminar, se advierte que las expresiones denunciadas y su publicación fueron realizadas por el denunciado en ejercicio de su derecho de libertad de expresión. Afirmaciones que, desde una óptica cautelar, no son suficientes para que esta autoridad interprete que, las expresiones motivo de denuncia, se dirijan a imputarle algún delito o un hecho falso al promovente, pues bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen la perspectiva del emisor del mensaje de la situación actual en torno a un tema relevante, lo cual, en principio, está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político y son válidas como forma de obtener el apoyo de la ciudadanía y desalentar las preferencias por otras fuerzas políticas y candidaturas en el marco de una contienda electoral.

Lo anterior, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

En ese sentido, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los

funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

Por lo que, esta autoridad considera que respecto a la solicitud del promovente consistente en que se ordene la eliminación de la publicación denunciada, **resulta improcedente**.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

#### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 01 de mayo de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
**Consejero electoral presidente.**

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante.

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veintidós fojas fue aprobada en la Vigésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----  
-----



**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR**

NDYyNTE4MTh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhbXBhIFRpZW1wbz0yNzg1QzVEN0U5MEI2MzU1NjlyRTU0NTU4OURCMkM2M0EyNEUwM0QxNElwQzQ1OTNFMEEzN0I0  
RjcwOUMwRjg2LjCBODW1cm8gU2VjdWVudY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjY5NTQ5LjCBGZWN0YSBFBWizaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjA4MDczNjUyWg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/CC88266086C633760E4A67271AA6C621>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."